

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXIV Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIPUTADOS SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA, MARIA CONCEPCION LANDA TELLEZ Y JORGE ALAN BLANCO DURAN

**ASUNTO RELACIONADO A** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION A LA DENOMINACION DEL CAPITULO CUARTO DEL TITULO SEGUNDO DENOMINADO "DEL IMPUESTO POR OBTENCION DE PREMIOS", ASI COMO LOS ARTICULOS 113, 114, 115 Y 117 Y POR ADICION DE UN ARTICULO 113 BIS Y DE UN PARRAFO PRIMERO EN EL ARTICULO 116, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A IMPUESTO SOBRE CASINOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 28 de Octubre del 2015

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Hacienda del Estado

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**

**INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO CUARTO DEL TÍTULO SEGUNDO DENOMINADO “DEL IMPUESTO POR OBTENCIÓN DE PREMIOS” ASÍ COMO A LOS ARTÍCULOS 113, 114, 115 Y 117, Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 113 BIS Y UN PÁRRAFO PRIMERO EN EL ARTÍCULO 116, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**C. DIPUTADO DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ.**

**Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.**

Los suscritos diputados **CC. Samuel Alejandro García Sepúlveda, María Concepción Landa Téllez y Jorge Alan Blanco Durán**, a la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado.

Lo anterior al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

La Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial el sábado 28 de diciembre de 1974, años antes de la celebración de la creación del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, ha sufrido una desactualización constante en torno a las potestades tributarias del Estado.

Lo anterior ha provocado que contribuciones hayan quedado obsoletas por la aplicación de diversos convenios en coordinación con la Federación, muestra de

ello es la cantidad de artículos derogados de la legislación, los cuales hoy en día alcanzan casi la mitad.

Esto ha provocado que potestades impositivas, sobre todo en materia de impuestos, hayan quedado suspendidas por el estado; de igual modo, otras facultades tributarias han sido retenidas por la entidad pero la actualización en cuanto a sus elementos esenciales ha quedado en el olvido.

Hoy en día la entidad ha hecho esfuerzos por fortalecer aquellos impuestos con alto potencial recaudatorio, pero ha olvidado otros de los cuales tienen el objetivo de desincentivar el consumo o la práctica de actividades dañinas para la estructura financiera del estado.

Un ejemplo es el relativo al impuesto que la Ley de Hacienda del Estado denomina "Del impuesto por obtención de premios", el cual, a nivel nacional ha sido reformulado en cuanto a su dominación y alcance. El Distrito Federal, Querétaro y el Estado de México son un ejemplo de ello.

A continuación realizamos un cuadro comparativo de los elementos esenciales del impuesto a efecto de demostrar la diferencia entre estos y los del estado de Nuevo León:

Elemento	Nuevo León	Distrito Federal	Querétaro	Estado de México
<b>Objeto</b>	I. La percepción de premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase que celebren los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública. II. También, la percepción de premios derivados	I. La organización de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas, apuestas permitidas y concursos de toda clase. II. La obtención de los premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere el párrafo anterior. III. La organización de las actividades que se refiere el primer párrafo de la columna u obtenga los premios derivados de las	I. La realización, organización y celebración de loterías, rifas, concursos y juegos con apuestas y sorteos. II. La obtención de ingresos por la recepción de premios que se otorguen con motivo de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas.	I. Organización o explotación de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce o captación de apuestas. II. Distribución o venta de los billetes, boletos, contraseñas o instrumentos que permitan participar en los eventos o actividades anteriores. III. Recepción, registro, cruce o captación de apuestas, no

	de la celebración de juegos con apuestas.	mismas cuando los billetes, boletos o contraseñas sean vendidos en el Distrito Federal, independientemente del lugar donde se realice el evento.		obstante que el organizador del evento se encuentre fuera del territorio y de que el evento de cuyo resultado dependa la obtención del impuesto se celebre también fuera del territorio estatal, aun cuando el importe de lo cobrado sea inferior al costo del premio. IV. Obtención de los premios derivados o relacionados con las actividades anteriores. V. Organización de las actividades expuestas con anterioridad cuando los billetes, boletos o contraseñas sean distribuidos en el Estado, independientemente del lugar donde se realice el evento.
<b>Sujetos</b>	Personas físicas, morales o unidades económicas que obtengan los ingresos determinados en la columna anterior.	Personas físicas o morales que denoten lo establecido en la columna anterior.	Personas físicas y morales que actualicen las hipótesis normativas descritas en la columna anterior.	Personas físicas y jurídicas colectivas que en el territorio detonen lo descrito en la columna anterior.
<b>Base y tasa</b>	Por los premios derivados de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas se calcula sobre el valor de los premios, sin deducción alguna, aplicando tasa del 6 %.	Quienes organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, calcularán el impuesto aplicando la tasa del 12 % al total de las cantidades que se obtengan por la realización de dichas actividades. Quienes obtengan premios derivados de loterías, rifas,	Para quienes realicen, organicen o celebren loterías, rifas, sorteos y concursos, el 15 % sobre el total de las cantidades percibidas de los participantes en dichas actividades.	El impuesto se determinará aplicando la tasa del 12 % al valor nominal de la suma de los billetes, coletos, contraseñas, documentos, objetos o registros distribuidos para participar en loterías, rifas y sorteos, disminuyéndole el monto de los

		<p>sorteos, juegos con apuestas y concursos, calcularán el impuesto aplicando al valor del premio obtenido la tasa del 6 %.</p>	<p>Para quienes realicen, organicen o celebren juegos con apuestas, el 15 % sobre el monto total de las apuestas recibidas. Para quienes obtengan premios derivados de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, el 6 % sobre el monto total del premio o sobre el valor del premio obtenido cuando éste no sea en efectivo.</p>	<p>premios efectivamente pagados o entregados. En el caso de organización, realización o explotación de juegos permitidos con cruce y/o captación de apuestas, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 12 %. En el caso de concursos, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 12 %. Quienes obtengan premios derivados de las loterías, rifas, sorteos o concursos a que se refiere esta sección, pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 6 % al valor del premio.</p>
<p><b>Momento de causación</b></p>	<p>La obtención de ingresos derivada de los premios.</p>	<p>Se causará en el momento en que se entreguen a los participantes los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en los eventos. Tratándose de personas que obtengan los premios, se causará en el momento en que los mismos sean pagados o entregados por los organizadores de dichos eventos.</p>	<p>En el momento que se perciban las cantidades en los supuestos de la fracción I y II del objeto. En el momento en que el premio sea pagado o entregado al participante en el supuesto de la fracción III.</p>	<p><i>"al momento aquel en que se realizaron los actos generadores del mismo"</i></p>

Legislación	Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León	Código Fiscal del Distrito Federal	Ley de Hacienda del estado de Querétaro	de del de de	Código Financiero del Estado de México y municipios.
-------------	--	------------------------------------	---	-----------------------	--

Como puede advertirse, en los principales elementos del impuesto, éste ha quedado desactualizado en comparación a las demás entidades federativas, lo que ha ocasionado un estancamiento en los niveles de recaudación y también en el control y monitoreo de dichas actividades.

Esto ha ocasionado que el estado de Nuevo León, ante el evidente crecimiento de las actividades ya multicitadas, haya desarrollado diversos problemas sociales como lo es el de la ludopatía, inclusive ha sido cosecha de desastrosos acontecimientos que han marcado al estado como el notorio caso del casino Royale.

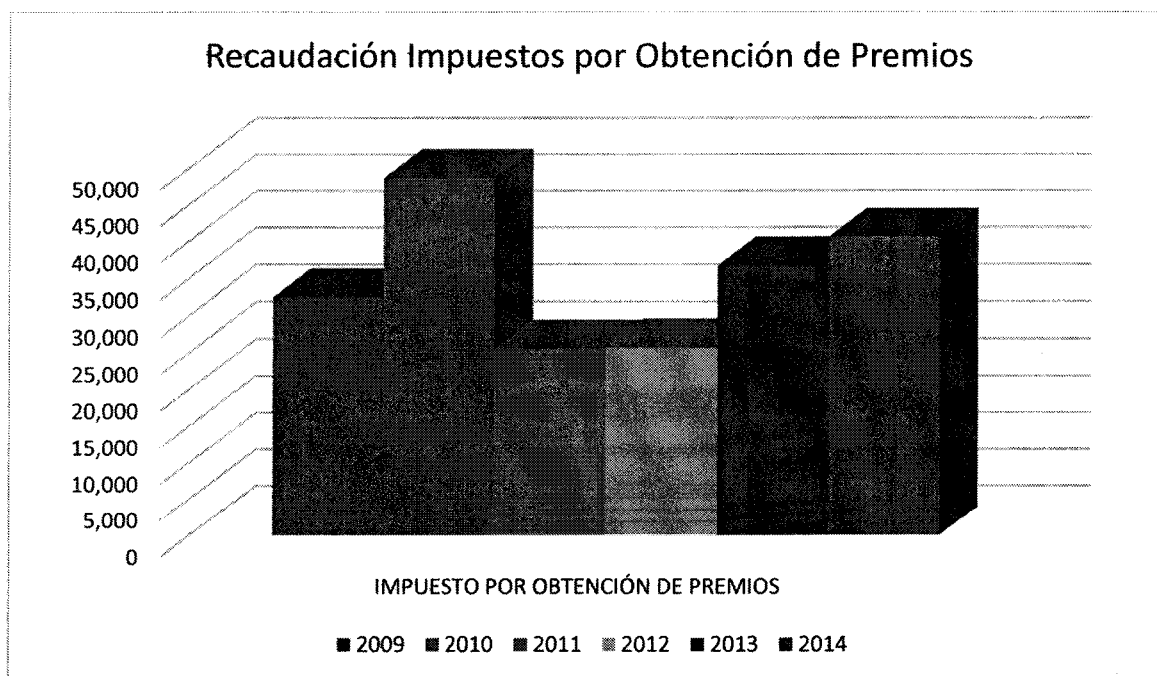
La Organización Mundial de la Salud (OMS) lo recoge en su clasificación Internacional de Enfermedades en el año 1992, siendo denominado como el juego compulsivo y una alteración del comportamiento que consiste en perder el control de nuestros impulsos ante el juego o, de forma más sencilla, es un trastorno por el que nos volvemos adictos al juego.

A pesar de que no hay estudios certeros sobre el número de ludópatas que hay en el país, el Centro de Atención de Ludopatía y Crecimiento Integral calcula que son 4 millones, siendo Nuevo León uno de los estados con mayor incidencia. En el 2013 Nuevo León era el estado que contaba con más casinos operando reconocidos por la Secretaría General de Gobernación (Segob), teniendo en operación 42, siendo Monterrey el municipio con más casas de apuesta a nivel nacional con 23 establecimientos.

La intención de esta reforma es el de actualizar, conforme a la política tributaria nacional, el marco normativo de este impuesto para que el estado obtenga mayor recaudación de tal potestad tributaria y además, el de desincentivar este tipo de actividades que ocasionan un perjuicio a la sociedad nuevoleonesa.

Por lo que concierne a la recaudación de este impuesto, los ingresos han fluctuado año con año en un crecimiento y decrecimiento que no está definido, pues de

acuerdo a las Cuentas Públicas presentadas por la entidad de 2009 a 2014, se han recaudado entre 25´496,000 y 48´613,000 pesos. Así pues; en 2009 se recaudaron 32´386,000 pesos, en 2010 se recaudaron 48´613,000 pesos; en 2011 se recaudaron 25´496,000; en 2012 se recaudaron 25´680,000 pesos; en 2013 se recaudaron 36´619,000 pesos y en 2014 se recaudaron 40´501,000 de pesos. Lo anterior de acuerdo con la siguiente gráfica:



**De las propuestas antes planteadas correspondientes al impuesto por obtención de premios, estimamos que Nuevo León podría recaudar por esos conceptos por lo menos 150 millones de pesos adicionales a los 42 millones que se recaudan hasta ahora.**

Así pues, se propone un cambio en la denominación del capítulo respectivo pasando del nombre *“impuesto por obtención de premios”* al de *“impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas”*, de tal forma que no solo grava la obtención de un premio por concepto de loterías, rifas, sorteos, concursos o juegos con apuestas, sino que también tiene por objeto gravar actividades de los sujetos que realicen, celebren u organicen tales eventos a una tasa del 15 por ciento, de

acuerdo al monto total de los ingresos que se obtengan por la realización de dichas actividades.

Asimismo, se mantiene gravado la obtención de ingresos por la recepción de premios que se otorguen por motivo de los eventos definidos con anterioridad.

Además, se grava la distribución o venta de billetes, boletos, contraseñas o instrumentos que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho de participar en los mismos o cuando el evento se realice fuera del territorio del Estado.

Con lo anterior se grava no solo una fase del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, sino las tres principales: su organización, su distribución o venta y la obtención del premio relativo. Como ya se ha mencionado, se establece una tasa del 15 por ciento a quienes organicen y distribuyan, y se mantiene la tasa del 6 por ciento a quien obtenga el premio derivado de las actividades.

Se hace la mención especial que este cambio en la legislación, no se traduce en una doble tributación para los organizadores de estas actividades ni en lo relativo al impuesto especial sobre producción y servicios ni en lo que concierne al impuesto sobre la renta, y existen las suficientes facultades para que el estado grave estas actividades. Sirvan de sustento las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se integran como anexo a este documento, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA DOBLE TRIBUTACIÓN QUE RECAE EN DICHA MATERIA POR PARTE DE LA FEDERACIÓN Y DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARI, AL NO SER RUINOSA NI GRAVOSA.

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS CONSTITUYE UN GRAVAMEN INDIRECTO Y, DADA SU NATURALEZA ES TRASLADABLE TRATÁNDOSE DE ESTAS ACTIVIDADES.

LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS. LOS ARTÍCULOS 38 Y 40 DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECEN EL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN.



JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. TRATÁNDOSE DE ESAS ACTIVIDADES, EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO SE TRADUCE EN DIPLE TRIBUTACIÓN.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.-** Se reforma por modificación a la denominación del capítulo cuarto del título segundo denominado "Del impuesto por obtención de premios", así como los artículos 113, 114, 115 y 117, y por adición y por adición de un artículo 113 bis y de un párrafo primero en el artículo 116, todos de la Ley de Hacienda del estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### CAPÍTULO CUARTO

**Del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas.**

**Artículo 113.- Es objeto de este impuesto:**

- I. La realización, organización y celebración de loterías, rifas, concursos y juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se le designen, que se realicen, organicen, celebren o que surtan sus efectos dentro del territorio del Estado, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho de participar en los mismos.**
- II. La obtención de ingresos por la recepción de premios que se otorguen con motivo de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, que se celebren o que surtan sus efectos dentro del territorio del Estado, aún y cuando el premio sea entregado y/o cobrado fuera del mismo.**

**Para los efectos del párrafo anterior, también se entenderán comprendidos los ingresos que por obtención de premios perciban las personas físicas y morales con domicilio en el estado, que participen en loterías, rifas, sorteos y concursos que realicen, organice o celebren**

**los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, aún y cuando lo destinen a la asistencia pública.**

- III. La distribución o venta de billetes, boletos, contraseñas o instrumentos que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho de participar en los mismos o cuando el evento se realice fuera del territorio del Estado.**

**Se entiende comprendidos en los juegos con apuestas, independientemente del nombre con el que se le designe, la captación y operación de cruce de apuestas a que se refiere la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, cuando ésta se realice en territorio del Estado, a través de centros de apuestas remotas o libros foráneos autorizados por la autoridad competente para tales efectos. Además, se incluyen dentro de los juegos con apuestas, independientemente del nombre con el que se le designe, aquellos que involucren la destreza del participante en el uso de máquinas, que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.**

**Igualmente, se consideran juegos con apuestas aquellos en los que el participante deba estar presente en el juego, activamente o como espectador, y aquellos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que la obtención del premio no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante.**

**Este impuesto se causará independientemente de la denominación que se le dé al pago necesario para participar en las actividades a que se refiere este Capítulo.**

**El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes para la realización de las actividades.**

**Artículo 113 BIS.- No se causará el impuesto en los siguientes supuestos:**

- I. Cuando los actos a los que se refiere el artículo anterior se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro, autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siempre que destinen la totalidad de sus ingresos, una vez descontados los premios efectivamente pagados, a los fines para los cuales fueron constituidas.**
- II. Cuando los actos a los que se refiere el artículo anterior se lleven a cabo por las asociaciones religiosas registradas ante la Secretaría de Gobernación.**
- III. Cuando los actos a los que se refiere el artículo anterior se lleven a cabo por sociedades o asociaciones civiles que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de las leyes en materia de educación; así como las instituciones creadas por ley o decreto presidencial o del Ejecutivo estatal cuyo objeto sea la enseñanza, cuando estén autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siempre que los ingresos obtenidos se destinen a los fines propios de su objeto social.**

**Artículo 114.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen, organicen, celebren loterías, rifas, concursos y juegos con apuestas y sorteos; obtengan ingresos por la recepción de premios que se otorguen con motivo de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas; o distribuyan o vendan billetes, boletos, contraseñas o instrumentos que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas referidos en el artículo anterior.**

**Artículo 115.- A quienes organicen, realicen o celebren loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 15 %, al monto total de los ingresos que se obtengan por la realización de dichas actividades, deduciendo el monto de los premios pagados o entregados.**

**Por lo que se refiere a las personas que distribuyan o vendan billetes, boletos, contraseñas o instrumentos que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 15 % al valor nominal de la suma de los billetes, boletos, contraseñas**

**o instrumentos, disminuyéndole el monto de los premios efectivamente pagados o entregados.**

**Cuando los billetes, boletos, contraseñas o instrumentos que refiere este artículo sean distribuidos gratuitamente o no se exprese su valor o la suma del valor de estos sea igual o inferior al monto de los premios, el impuesto se calculará sobre el valor total de los premios.**

**A quienes obtengan ingresos por la recepción de premios a los que se refiere la fracción II del artículo anterior, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 6 % al valor del premio, mismo que será retenido y enterado por el organizador, o por quien organice, realice o explote los eventos, debiendo proporcionar la constancia de retención, de conformidad con el artículo siguiente.**

Quando la persona que otorgue el premio pague por cuenta del contribuyente el impuesto que el párrafo anterior alude, el importe de dicho impuesto se considerará como ingreso de los comprendidos en este capítulo.

No se pagará el impuesto establecido en este capítulo por la obtención de reintegros.

**Artículo 116.- Este impuesto se pagará de manera acumulada, mediante declaración en la forma oficial aprobada, que deberá presentarse a más tardar el día diez del mes siguiente a aquel en que se realizaron los actos generados del mismo, junto con el importe del impuesto retenido a cargo de quienes obtuvieron los premios.**

El impuesto que resulte de aplicar la tasa indicada en el artículo precedente, será retenido por las personas que paguen los premios, quienes deberán enterarlo a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. Lo anterior independientemente de que se trate de administradores, organizadores o anfitriones de algún establecimiento donde se lleven a cabo algunos de los juegos mencionados en el artículo anterior.

Los retenedores del impuesto mencionado en este Capítulo, deberán al momento de realizar cualquier trámite ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, acreditar el permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación así como la opinión favorable del Estado o del Ayuntamiento que corresponda para la instalación del establecimiento donde se realicen las actividades señaladas en los artículos precedentes.

Los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal aunque conforme a otras Leyes o Decretos no causen impuestos locales o estén exentos de ellos, deberán efectuar las retenciones de este impuesto y enterarlo de acuerdo al párrafo anterior.

Artículo 117.- Quienes entreguen los premios a que se refiere este capítulo, **realicen, organicen o celebren, o distribuyan o vendan billetes, boletos, contraseñas o instrumentos que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas** además de efectuar las retenciones de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en su carácter de retenedores, utilizando para tales efectos las formas aprobadas. Las personas morales estarán obligadas a entregar una copia del acta o documento constitutivo.

II.- Proporcionar, cuando así lo solicite el interesado, constancia de retención del impuesto a la persona que obtenga el premio

III.- Conservar la documentación relacionada con las constancias y las retenciones de este impuesto, por plazo de cinco años, a disposición de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

**IV.- Presentar declaración mensual informativa dentro de los primeros 10 días del mes siguiente al en que se realizaron los eventos respecto de las personas físicas y morales que obtuvieron premios derivados de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, conforme a las reglas de carácter general que emitirá la autoridad fiscal competente.**

**TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá emitir las reglas de carácter general para la presentación de la declaración mensual informativa dentro de los quince días hábiles siguientes al inicio de vigencia de este Decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a octubre de 2015



**Dip. Samuel Alejandro García Sepúlveda**

**Dip. María Concepción Landa García-Téllez**

**Dip. Jorge Alan Blanco Durán**

## Suprema Corte de Justicia de la Naci3n

---

Novena poca		Nm. de Registro: 166129
Instancia: Primera Sala		Tesis Aislada
Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta		
	Tomo XXX, Octubre de 2009	Materia(s): Administrativa
Tesis: 1a. CLXXXIV/2009		
Pgina: 58		

### **JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. TRATNDOSE DE ESAS ACTIVIDADES, EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCI3N Y SERVICIOS NO SE TRADUCE EN DOBLE TRIBUTACI3N.**

La Suprema Corte de Justicia de la Naci3n ha sostenido que dicho impuesto es un gravamen indirecto, y como tal es absolutamente trasladable, de manera que quien finalmente lo absorbe es el consumidor final, en la inteligencia de que si su patrimonio puede soportar el costo del juego con apuestas o sorteos, tambin podr hacerlo respecto del gravamen, de ah que aunque el impuesto especial sobre producci3n y servicios coincida con otros gravmenes que inciden en la misma actividad, dada su naturaleza indirecta y su inherente caracterstica de ser trasladable, no se traduce en una doble tributaci3n para el contribuyente, pues si l no lo absorbe, es evidente que el impuesto no afecta su patrimonio, ya que s3lo debe trasladarlo, retenerlo y enterarlo. Esto es, no puede haber doble tributaci3n para el organizador de dichas actividades en virtud de que l no paga el impuesto referido, sino que al ser un gravamen indirecto es trasladable y quien lo absorbe es el consumidor del servicio de juegos con apuestas y sorteos.

Amparo en revisi3n 1762/2009. Operadora de Espectculos Deportivos, S.A. de C.V. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jos Ram3n Cosso Daz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

## Suprema Corte de Justicia de la Nacin

---

Novena Época Núm. de Registro: 167698  
Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada  
Fuente: Semnario Judicial de la Federacin y su Gaceta  
Tomo XXIX, Marzo de 2009 Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 2a. XVI/2009  
Página: 473

**JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA DOBLE TRIBUTACIÓN QUE RECAE EN DICHA MATERIA POR PARTE DE LA FEDERACIÓN Y DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AL NO SER RUINOSA NI GRAVOSA.**

La doble tributación en esta materia no es inconstitucional, en primer término, porque como el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha establecido, la Federacin y las entidades federativas tienen facultades concurrentes en la materia de juegos, sorteos y concursos. En efecto, las entidades federativas tienen facultades plenas para establecer el tributo, conforme la interpretacin hecha del artículo 73, fracciones X y XXIX, constitucional. Por otra parte, el análisis de los impuestos, federal y local, pone de manifiesto que la doble tributación no tiene el carácter de ruinoso o gravoso, pues no agota o destruye la fuente de riqueza que les da origen. Efectivamente, los gravámenes en cuestin no atentan contra la existencia de las fuentes impositivas, ya que aun cuando sea cierto que se apliquen paralelamente a la misma actividad o hecho imponible, debe tomarse en cuenta que si bien eventualmente se sumarían las tasas del 20% y 6%, lo correcto es que ha sido voluntad del legislador federal que el monto del tributo local a pagar se disminuya del impuesto federal. Luego, el resultado a nivel federal será un pago disminuido, sin perjuicio de las otras disminuciones autorizadas en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. En este orden de ideas, no hay duda de que el impuesto especial sobre produccin y servicios que recae en la realizacin de juegos, sorteos y concursos, no es ruinoso ni gravoso, por ende, no puede ser violatorio del principio de proporcionalidad tributaria que consagra el artículo 31, fracción IV de la Constitucin Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisin 1261/2008. Juega y Juega, S.A. de C.V. 25 de febrero de 2009. Cinco votos; los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas votaron con salvedades. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.



**Suprema Corte de Justicia de la Nacin**

---

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semnario Judicial de la Federacin y su Gaceta  
Tomo XXX, Diciembre de 2009

Tesis: 1a./J. 127/2009

Página: 272

Núm. de Registro: 165776

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS CONSTITUYE UN GRAVAMEN INDIRECTO Y, DADA SU NATURALEZA, ES TRASLADABLE TRATÁNDOSE DE ESAS ACTIVIDADES.**

Aun cuando el impuesto especial sobre produccin y servicios no es acreditable, es trasladable a los participantes en los juegos con apuestas y sorteos que, en su calidad de consumidores, deben aceptar la traslacin del gravamen, conforme a la tasa prevista en el artculo 2o., fraccin II, inciso B), de la Ley del Impuesto Especial sobre Produccin y Servicios. As, dada su intrnseca naturaleza indirecta, el impuesto especial referido es totalmente trasladable, con independencia de las dificultades tcnico operativas que pueda aducir el organizador de dichas actividades.

Amparo en revisin 101/2009. \*\*\*\*\* . 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Jos de Jess Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodrguez.

Amparo en revisin 663/2009. Promojuegos de Mxico, S.A. de C.V. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisin 1330/2009. Apuestas Internacionales, S.A. de C.V. 26 de agosto de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernndez. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisin 1857/2009. Integradora Entretenimiento de Mxico, S.A. Promotora de Inversin de C.V. 2 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernndez. Ponente: Jos de Jess Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodrguez.

Amparo en revisin 1762/2009. Operadora de Espectculos Deportivos, S.A. de C.V. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jos Ramn Cossío Daz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

**Suprema Corte de Justicia de la Naci3n**

---

Octava poca

Nm. de Registro: 205887

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n

Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. VI/90

Pgina: 39

**LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS. LOS ARTICULOS 38 Y 40 DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECEN EL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION.**

Los artculos 38 y 40 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federaci3n el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, que establecen el impuesto sobre la organizaci3n de loteras, rifas, sorteos y concursos no violan el artculo 73 de la Constituci3n General de la Repblica. Del anlisis de la fracci3n X del citado artculo se infiere que el Congreso de la Uni3n tiene facultad exclusiva para legislar en toda la Repblica sobre juegos con apuestas y sorteos; pero, en cuanto a las contribuciones, la fracci3n XXIX del precepto constitucional antes citado, seala las materias en las que el mencionado 3rgano puede legislar de forma exclusiva, sin que se incluya la de juegos con apuestas y sorteos. Consecuentemente, la facultad para gravar la organizaci3n de ese tipo de eventos no se otorg3 exclusivamente a la Federaci3n, por lo que dicha facultad tambi3n la pueden ejercer las legislaturas locales.

Amparo en revisi3n 5982/86. Operadora de Tiendas de Descuento, S.A. de C.V. 16 de enero de 1990. Mayora de diecinueve votos de los seores ministros: de Silva Nava, Alba Leyva, Azuela Gitr3n, Rocha Daz, Castaon Le3n, L3pez Contreras, Fernndez Doblado, Pav3n Vasconcelos, Adato Green, Rodrguez Roldn, Martnez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Garca Vzquez, Chapital Guti3rrez, Daz Romero, Schmill Ord3nez y Presidente del Ro Rodrguez se resolvi3 modificar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo en relaci3n con el refrendo de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, y Magaa Crdenas y Gonzlez Martnez votaron en contra; por mayora de dieciseis votos de los seores ministros Alba Leyva, Azuela Gitr3n, Rocha Daz, L3pez Contreras, Fernndez Doblado, Pav3n Vasconcelos, Adato Green, Rodrguez Roldn, Martnez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Garca Vzquez, Chapital Guti3rrez, Daz Romero y Schmill Ord3nez se resolvi3 negar el amparo respecto del artculo nico del decreto de reformas, por el que se modific3 el contenido de los artculos 38 y 40 de la mencionada Ley de Hacienda, y de Silva Nava, Magaa Crdenas, Castaon Le3n, Gonzlez Martnez y Presidente del Ro Rodrguez